



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00214

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **FLORALBA LÓPEZ RESTREPO** contra **FORMACOL S.A.** teniendo en cuenta que por auto del [7 de diciembre de 2020](#), no se tuvo por efectuada la notificación realizada a la demandada, sin embargo esta constituyó apoderado judicial quien allegó respuesta a la demanda, se pone de presente el contenido del inciso 2º del artículo 301 del CGP que dispone:

*"ART. 301. **Notificación por conducta concluyente.** (...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

En consecuencia, toda vez que FORMACOL S.A., conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 91 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 031

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

VB.